



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOLUCIÓN GLOBAL EN SOCIEDAD DE HECHO

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN
DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 7074231890012016-00102-00

Vista el anterior informe de secretaria y en atención a la solicitud de ratificación y requerimiento a ADRES de la ciudad de Bogotá, para que coloque los dineros a disposición de este Despacho, conforme al numeral tres y al parágrafo del artículo 594 CGP., lo que resulta procedente teniendo en cuenta que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado, por lo que el Juzgado accede a ello. En consecuencia se ordena ratificar por segunda vez la medida de embargo decretada con fecha 5 de septiembre del 2019, comunicada con oficio 554 de fecha 20 de marzo del mismo año 2019 y requerirlos en la misma forma en tal sentido, indicándoles además que la medida es procedente por tratarse de un crédito laboral, el cual está dentro de las excepciones a la inembargabilidad, conforme se señaló en la providencia que decretó la medida, y se les señaló en el oficio que la comunicó, e indicándoles además que en este proceso hay sentencia de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoria y con liquidación de crédito en firme. En caso que se haya levantado la medida de embargo, se proceda nuevamente a ello, conforme a lo ordenado en la providencia que decretó la medida.

Así mismo se le reitera que la medida es procedente, por tratarse de obligaciones de carácter laboral, una de las excepciones para que proceda el embargo decretado, conforme a lo señalado en las sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, concepto que es reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en fallos STC1503 y STC3247 del 13 y 14 de febrero del 2019, las cuales fueron señaladas al decretar la medida y comunicado en el oficio remitido, y siendo que no corresponde a las entidades determinar que recursos tienen carácter de inembargable, toda vez que es al representante legal de la entidad demandada, a quien le corresponde solicitar al Despacho el levantamiento de la medida, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1365 de 2009, aportando para ello el certificado sobre la inembargabilidad.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole los fundamentos legales y jurisprudenciales anteriormente mencionados y señalándoles que el incumplimiento a la orden impartida lo hará acreedor de las sanciones establecidas en el numeral 3º. Del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

ETR